



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1658/2025

PROMOVENTE: EDGAR MARTÍN GASCA DE
LA PEÑA ¹

RESPONSABLE: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ³

Ciudad de México, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la respuesta emitida por el INE, en el oficio INE/SE/340/2025.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto deriva de la respuesta realizada por el INE a la petición del promovente respecto a la corrección de datos relativos al cargo por el que se postula en este proceso electoral extraordinario 2024-2025, así como la solicitud de que se le declare contendiente único para el cargo al que aspira.

II. ANTECEDENTES

2. **A. Declaración de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación.** Por acuerdo INE/CG2240/2024 de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE declaró el inicio del PEEPJF, en el que se elegirán ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y

¹ En adelante, el actor o promovente.

² En lo subsecuente, INE o la responsable.

³ Colaboraron: Hugo Gutiérrez Trejo y Allison Patricia Alquicira Zariñan.

SUP-JDC-1658/2025

las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se definió la integración e instalación de los consejos locales.

3. **B. Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación.** El diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Senado de la República aprobó el acuerdo para la elección extraordinaria de personas magistradas y juezas de Distrito de 2025, para realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.
4. **C. Convocatoria del Senado de la República.** El quince de octubre de ese mismo año se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, en la que se convoca a los Poderes de la Unión para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación, quienes habrían de convocar a la ciudadanía a participar en dicha elección.
5. **D. Integración de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión.** En su oportunidad, los Poderes de la Unión emitieron los acuerdos respectivos por los que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025.
6. **E. Convocatorias.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro se publicaron en el DOF las convocatorias para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
7. **F. Listados de personas remitido al INE por el Senado de la República, e informe rendido por la secretaria ejecutiva del INE al Consejo**

General. A decir del promovente, con motivo de la remisión de los listados atinentes y del informe respectivo rendido al Consejo General del INE, por su Secretaría Ejecutiva, respecto de la recepción de los referidos listados, señala que se percató que el nombre del órgano jurisdiccional al cual está adscrito y por el cual contendereá era erróneo y, que en razón de ello, se debe declarar que es único contendiente para el cargo de titular del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región.

8. **G. Solicitud del promovente.** El promovente refiere que el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco dirigió un escrito a la consejera presidenta y a la titular de la Secretaría Ejecutiva, ambos del INE, por el que solicitó lo siguiente:

“[...]

- a) Se declare el nombre del órgano jurisdiccional al cual estoy adscrito y por el cual contendereé, en virtud de que ese listado se omitió en la denominación respectiva, la palabra ‘Primera’, para decir: Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región.
- b) Se declare que soy el único contendiente inscrito para ese cargo, pues si bien en el propio listado existen diversas personas inscritas para ocupar el cargo de Juez de Distrito en Juzgados ordinarios con especialidad, entre otras, administrativa o en juzgado de especialidad mixta; el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región no es de especialidad ordinaria administrativa o mixta, sino auxiliar en materia administrativa.

[...]”

9. **H. Primer juicio de la ciudadanía.** Inconforme por la falta de respuesta de la responsable, el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el actor presentó una demanda en línea de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.
10. **I. Sentencia SUP-JDC-1459/2025.** El cinco de marzo de este año, esta Sala Superior declaró **existente la omisión** reclamada, por lo que ordenó al INE, por conducto de su presidenta, que diera respuesta a la solicitud formulada por el actor.
11. **J. Oficio de respuesta del INE (acto impugnado).** El ocho de marzo de dos mil veinticinco, el INE dio respuesta a la solicitud del promovente, mediante oficio INE/SE/340/2025, manifestándole lo siguiente:

“De la revisión de la solicitud, además de remitir datos personales, es posible advertir que pide se aclare que el Juzgado al cual aspira es el Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y se declare que es el único contendiente inscrito para ese cargo.

En ese sentido, se precisa que los cargos sujetos a elección y el número de vacantes a cubrir, la especialización por materia, el circuito judicial o circunscripción plurinominal respectivo, es información necesaria desde la publicación de la convocatoria general emitida por el Senado de la República, dirigida a los Poderes de la Unión para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, por disposición constitucional, correspondió a dicho Senado de la República recibir, integrar y remitir los mencionados listados de candidaturas al Instituto Nacional Electoral para la organización del proceso electivo, por lo que se informa que los listados publicados en la página del Instituto no son definitivos, sino que son parte de la labor de organizar el proceso electoral y en su caso, iniciar el proceso de rectificación de información faltantes o inconsistencias de dichas listas, por lo que se encuentran sujetas a posibles cambios.

En ese sentido, las inconsistencias detectadas y la información faltante, acompañado de la documentación correspondiente será remitido al Senado de la República, para que, desde las atribuciones conferidas Constitucional y Legalmente, determine lo que en Derecho corresponda”.

12. **K. Segunda demanda de la ciudadanía.** Contra la referida respuesta, el accionante promovió -el once de mayo de dos mil veinticinco- el presente juicio, sustancialmente para señalar que en el listado emitido por el INE, el seis de marzo, especificó de manera correcta que su cargo corresponde a la “primera región con sede en la Ciudad de México, así como su especialidad”, pero que solicita sea declarado como candidato único a dicho encargo y, por tanto, no considera necesario remitir de nueva cuenta al Senado de la República para que se aclare esa cuestión.

III. TRÁMITE

13. **A. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

⁴ En lo posterior Ley de Medios.

14. **B. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes de desahogo declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto correspondiente.

IV. COMPETENCIA

15. Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para para conocer la controversia al estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras federales.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

16. El juicio reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, 13 y 80 de la Ley de Medios, acorde a lo siguiente:
17. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos que dieron origen al medio de impugnación, los agravios que presumiblemente le genera el acto controvertido y los artículos posiblemente violados.
18. **B. Oportunidad.** Se cumple con el requisito, dado que el acto impugnado se notificó al promovente el diez de marzo de dos mil veinticinco, por lo que el plazo para controvertir transcurrió del once al catorce del mismo mes. En ese entendido, si la demanda se presentó ante esta Sala Superior el once de marzo, es evidente que la promoción del juicio de la ciudadanía se dio dentro del plazo legal de cuatro días.
19. **C. Legitimación e interés.** El actor cumple con tales extremos ante esta instancia ya que comparece por su propio derecho y controvierte la respuesta del INE respecto a atender su petición vinculada con su

SUP-JDC-1658/2025

pretensión de que se corrija la denominación de la plaza a la que contiene en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, además de que se declare que es el único contendiente.

20. **D. Definitividad.** También se colma este requisito, dado que, no existe diverso medio de impugnación que deba promoverse previo a controvertir la respuesta del INE.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A. Pretensión y causa de pedir

21. La **pretensión** del promovente radica en que se revoque la respuesta del INE y que su solicitud no se remita al Senado de la República.
22. La **causa de pedir** la sustenta en que, en el listado del seis de marzo del presente año, el INE modificó la denominación del cargo por el que se postuló para señalarlo de manera correcta como Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, por lo cual, en su concepto, no es necesario remitirlo al Senado de la República.

B. Acto impugnado

23. En el oficio de la responsable, el INE sostuvo, en lo que interesa al caso, sustancialmente lo siguiente:
- Para el caso de las candidaturas a magistradas y magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, y juezas y jueces de Distrito, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, ordenó la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de dichos cargos.
 - Lo anterior a efecto de verificar los cargos sujetos a elección y el número de vacantes a cubrir, la especialización por materia, el circuito judicial o circunscripción plurinominal respectivo, información

necesaria para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

- En respuesta particular a lo solicitado por el ahora accionante, el INE determinó que todas las inconsistencias detectadas en el listado, así como la información faltante, se remitía al Senado de la República para que determinara lo que en derecho correspondiera.

C. Conceptos de agravio

24. El actor señala los conceptos de agravio que se sintetizan a continuación:

- La respuesta impugnada, además de que no es congruente externamente –al no abordar todos los puntos que fueron planteados–, traslada al Senado la obligación de determinar lo que corresponda, transgrede el contenido de la fracción III del artículo 96 de la Constitución general, dado que ese órgano de representación popular ya emitió los listados correspondientes y lo realizó de manera incorrecta, por lo cual, en su concepto, la posibilidad de que el Senado de la República corrija cualquier inconsistencia del listado ya feneció desde el momento en que lo envió al INE.
- En ese sentido refiere que la autoridad administrativa electoral ya constató la denominación correcta de dicho Juzgado Auxiliar y, por ende, su especialidad (por medio del acuerdo INE/CG209/2025⁵), por tanto, resulta innecesario solicitar al Senado que aclare ese punto.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE INSTRUYE LA PUBLICACIÓN PRELIMINAR DE LOS LISTADOS PARA LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES DE LAS CANDIDATURAS A MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO; Y JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO, PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE RECTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN FALTANTE O INCONSISTENCIAS.

SUP-JDC-1658/2025

- Lo anterior, porque el cargo y su especialidad ya fueron subsanadas, y que el INE es quien tiene las facultades para declararlo candidato único.
- En ese sentido establece que, de no estimarse procedente la declaración de candidato único, lo conducente sería que la contienda por el cargo de Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región se postergue hasta el dos mil veintisiete.

D. Decisión

25. A juicio de la Sala Superior, **no asiste razón al enjuiciante** por las razones que se exponen a continuación:
26. De conformidad con los artículos 500 y 501 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez aprobado el listado, el Senado de República lo remitirá al INE, a efecto de que organice el proceso electivo, lo cual ya aconteció.
27. En efecto, el Poder de la Unión a quien corresponde enviar el listado final al órgano administrativo electoral es quien puede hacer la modificación en la denominación del cargo y la declaración de candidatura única.
28. Lo anterior se robustece con lo señalado por el INE, al momento de emitir la respuesta ahora impugnada: *“en sesión extraordinaria de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, ordenó la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de dichos cargos, con el objetivo de hacerlo de conocimiento de la ciudadanía, y en su caso, se presenten solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias que correspondan”*.
29. Esto es, el listado que menciona el accionante en el cual aparentemente se corrigió la denominación del cargo para el cual se postuló, se realizó con la reserva de que es un listado preliminar, incluso en el propio oficio de respuesta se señala puntualmente:

*“...que los cargos sujetos a elección y el número de vacantes a cubrir, la especialización por materia, el circuito judicial o circunscripción plurinominal respectivo, es información necesaria desde la publicación de la convocatoria general emitida por el Senado de la República”; “por disposición constitucional, correspondió a dicho Senado de la República, recibir, integrar y remitir los mencionados listados de candidaturas al Instituto Nacional Electoral”; “por tanto, **las inconsistencias detectadas y la información faltante, acompañado de la documentación correspondiente será remitido al Senado de la República, para que, desde las atribuciones conferidas Constitucional y Legalmente, determine lo que en derecho corresponda**”.*

30. En ese sentido, si bien el Órgano Reformador de la Constitución estableció una etapa de cierre en la aprobación de los listados de candidatas y candidatos, en la que intervinieron de manera directa los tres Poderes de la Unión, este esquema respondió a la necesidad de mantener un equilibrio institucional y fomentar la cooperación entre los Poderes del Estado, evitando que la selección de las personas aspirantes recaiga exclusivamente en un solo órgano.
31. Es decir, estamos ante un acto complejo en el que los poderes de la Unión determinan los cargos a elegir y la forma de selección de los mismos, y eventualmente comunican su determinación a la autoridad administrativa electoral encargada de organizar la elección
32. Es así que la intervención de los tres Poderes permitió que el proceso de integración de los órganos judiciales reflejara una combinación de cualidades, trayectorias y criterios provenientes de distintos sectores del Estado, fortaleciendo así la independencia judicial y la pluralidad dentro del sistema de justicia, tomando en consideración de manera integral el conjunto de cargos a elegir de manera activa por medio del voto popular.
33. De conformidad con el artículo 96, fracción III, inciso c) de la Constitución general, corresponde al Senado de la República la atribución soberana y

SUP-JDC-1658/2025

discrecional de integrar el listado de personas que remitirá al INE para la consecución a la impresión de las boletas electorales.

34. De ahí que el ejercicio de esa atribución soberana y discrecional por parte de los Poderes de la Unión impide al INE modificar el listado y, menos aún, declarar al demandante como candidato único para el cargo por el que compite.
35. Robustece lo anterior, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala que un acto soberano es aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.
36. Conforme a lo expuesto, para esta Sala Superior fue correcto que la solicitud fuera enviada al Senado, pues es el órgano que constitucionalmente puede pronunciarse sobre la candidatura única que pide el actor.
37. En consecuencia, lo procedente es confirmar la respuesta realizada por el INE.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la respuesta controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.